

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre dineros que los demandados posean en cuentas de ahorro, corriente, CDT y/o títulos valores en el Fondo Nacional del Ahorro. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No.0708
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2014-00268-00
Ejecutante:	ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO NIT.860.007.783-0
Ejecutados:	JOSE FABIO HERNANDEZ AVENDAÑO C.C.10.172.400 MARIA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ C.C.24.705.125 MARTHA LUCIA VARGAS AGUIRRE C.C.30.350.368

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en;

“...embargo y retención de las sumas de los dineros que posean los demandados en cuentas de ahorro, corriente, CDT y/o títulos valores en el Fondo Nacional del Ahorro...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.483.486)**.

Por tanto, se decreta el embargo y retención de dineros depositados, en cuentas de ahorro, corriente, CDT y/o títulos valores en el **FONDO NACIONAL DEL**

AHORRO, cuyos titulares correspondan a los señores **JOSE FABIO HERNANDEZ AVENDAÑO C.C.10.172.400**, **MARIA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ C.C.24.705.125** y **MARTHA LUCIA VARGAS AGUIRRE C.C.30.350.368**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal.

Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que posean los demandados **JOSE FABIO HERNANDEZ AVENDAÑO C.C.10.172.400**, **MARIA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ C.C.24.705.125** y **MARTHA LUCIA VARGAS AGUIRRE C.C.30.350.368**, en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en cuentas de ahorro, corriente, CDT y/o títulos valores, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.483.486)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal.

Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

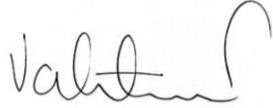
NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 83 de julio 12 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre dineros que los demandados posean en cuentas de ahorro, corriente, CDT y/o títulos valores en el Fondo Nacional del Ahorro. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No.0707
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2016-00194-00
Ejecutante:	ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO NIT.860.007.783-0
Ejecutados:	GILBERTO CONTRERAS C.C. 10.170.699 GERMAN ANTONIO CONTRERAS C.C. 10.171.159

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en;

“...embargo y retención de las sumas de los dineros que posean los demandados en cuentas de ahorro, corriente, CDT y/o títulos valores en el Fondo Nacional del Ahorro...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$2.440.170).**

Por tanto, se decreta el embargo y retención de dineros depositados, en cuentas de ahorro, corriente, CDT y/o títulos valores en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, cuyos titulares correspondan a los señores **GILBERTO CONTRERAS C.C. 10.170.699** y **GERMAN ANTONIO CONTRERAS C.C. 10.171.159.**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que posean los demandados **GILBERTO CONTRERAS C.C. 10.170.699** y **GERMAN ANTONIO CONTRERAS C.C. 10.171.159**, en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en cuentas de ahorro, corriente, CDT y/o títulos valores, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$2.440.170)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 83 de julio 12 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre dineros que el demandado posea en cuentas de ahorro, corriente, CDT y/o títulos valores en el Fondo Nacional del Ahorro. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No.0706
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2016-00283-00
Ejecutante:	ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO NIT.860.007.783-0
Ejecutado:	ALVARO MILLER PEREZ JARAMILLO C.C.1.054.556.932

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en;

“...embargo y retención de las sumas de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corriente, CDT y/o títulos valores en el Fondo Nacional del Ahorro...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$28.365.550)**.

Por tanto, se decreta el embargo y retención de dineros depositados, en cuentas de ahorro, corriente, CDT y/o títulos valores en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, cuyo titular corresponda al señor **ALVARO MILLER PEREZ JARAMILLO C.C.1.054.556.932**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado **ALVARO MILLER PEREZ JARAMILLO C.C.1.054.556.932**, en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en cuentas de ahorro, corriente, CDT y/o títulos valores, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$28.365.550)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

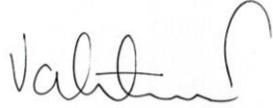
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 83 de julio 12 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre dineros que el demandado posea en cuentas de ahorro, corriente, CDT y/o títulos valores en el Fondo Nacional del Ahorro. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No.0705
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2017-00029-00
Ejecutante:	JUAN CARLOS GOMEZ TOVAR C.C. 10.184.580
Ejecutado:	JOSE YULDOR RUEDA BELTRAN C.C. 1.054.546.511

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en;

“...embargo y retención de las sumas de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corriente, CDT y/o títulos valores en el Fondo Nacional del Ahorro...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.869.646).**

Por tanto, se decreta el embargo y retención de dineros depositados, en cuentas de ahorro, corriente, CDT y/o títulos valores en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, cuyo titular corresponda al señor **JOSE YULDOR RUEDA BELTRAN C.C. 1.054.546.511.**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado **JOSE YULDOR RUEDA BELTRAN C.C. 1.054.546.511**, en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en cuentas de ahorro, corriente, CDT y/o títulos valores, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.869.646)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

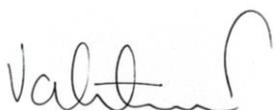
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 83 de julio 12 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2021-00286-00
Ejecutante: VIVIANA CATHERINE CARDOZO VELASQUEZ
C.C. 24.714.216
Ejecutada: SONIA MARIA RAMOS C.C. 66.916.826

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, oficio ORIPLD 380 de junio 29 de 2023, en punto a la materialización de la inscripción de la medida cautelar, inscripción N°. 10¹; para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 083 de julio 13 de 2023

¹ De fecha 16 de junio de 2023



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, miércoles doce (12) de julio dos mil veintitrés
(2023).

Proceso: PERTENENCIA-VERBAL SUMARIO
Demanda de reconvención.
Radicado: 173804089002-2021-00345-00
Accionante: DIGNA DOLORES OSORIO AYA
Accionadas: ALBA LUCIA y ROSALBA RAMIREZ
ROMERO.
AIC No 659

Dentro del término del traslado de la demanda declarativa de pertenencia la parte accionada por medio de su apoderado judicial, propuso demanda de reconvención, la cual entra el despacho a decidir sobre la misma.

Refiere el artículo 371 del CGP, que:

*"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer **la de reconvención** contra el demandante si de formularse **en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."

De otro lado, el inciso final del artículo 392 del CGP, dispone que en los procesos verbales sumarios: "son **inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común de acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda" (resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

"la no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asiste razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el estatuto superior"

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por lo tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente" (C.C.SC-179-95).

*Entonces para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y último, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios"***

Por lo anterior, deberá rechazarse de plano la demanda de reconvención propuesta por el abogado de la parte accionada en contra de la parte accionante en el trámite de la demanda de pertenencia.

En firme la decisión, vuela el expediente para señalar fecha y hora para adelantar la diligencia del artículo 375 del CGP, por cuanto ya se describió por parte del abogado de la accionante el traslado de las excepciones de merito que propuso la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado

083 del 13/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

10/07/2023 Al despacho para informar que el abogado de la parte accionante ha descrito el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte accionada, conforme a que la parte excepcionante le ha compartido el escrito.

El auto admisorio de la demanda junto con los anexos, se le notificó al abogado de la parte accionada el 09/05/2023 y este se pronunció el 24/05/2023, traslado que vencía el propio 24/05/2023 a las 18 horas del día. Contestando demanda y proponiendo excepciones de mérito, a las cuales se pronunció la parte accionante, **sin que se haya corrido el traslado conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del CGP.**



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, miércoles doce (12) de julio dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE TRAMITE VERBAL SUMARIO

ACCIONANTE: HEIDY DAYANA LOZANO VALENCIA y otros

ACCIONADO: ADRIANA VICTORIA LOZANO GUTIERREZ

RADICADO 2022-00345-00

Conforme a la contestación de la demanda junto con sus excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte accionada, señora ADRIANA VICTORIA LOZANO GUTIERREZ, SE DISPONE:

1. La personería en derecho al abogado Diego Alfonso Romero Méndez, se encuentra ya reconocida en este proceso con auto del 02/03/2023.

2. De la contestación de la demanda efectuada por el apoderado de la parte accionada, se corre traslado a la parte accionante por un término de tres días, de conformidad con el artículo 391 del CGP, luego dicha parte si lo desea puede ampliar, corregir o aclarar el escrito con el cual descorre traslado de las excepciones de la parte accionada, por cuanto dicho traslado no se realiza por secretaria, sino por medio de auto.
3. En firme el traslado, vuelva el expediente para programar la audiencia del artículo 392 que contempla las de los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado

083 del 13/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual la parte interesada informa de la notificación al acreedor prendario, el cual emite respuesta indicando que el demandado no tiene crédito pendiente de pago con la empresa INVERSIONES JIR2 SAS; en consecuencia, la ejecutante solicita se ordene la retención y secuestro del rodante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089-002-2023-00170-00
Ejecutante: JOHANA CHICA BEDOYA C.C. 24.716.269
Ejecutado: JORGE ELIECER AVILA AGUILAR C.C.10.170.952
Auto Int: 0660

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el historial del vehículo motocicleta identificada con palca KFO03F, tal y como se advierte en el certificado de fecha 11 de mayo de 2023, expedido por la Inspección de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas.

De la misma manera se advierte la inscripción de prenda VIGENTE a favor de INVERSIONES JIR2 SAS.

II. CONSIDERACIONES

En virtud a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 462 del Código General del Proceso, la parte ejecutante notificó al acreedor prendario descrito en el certificado – historial del vehículo motocicleta identificada con placa KFO03F; empresa que emite respuesta dentro del término fijado en la norma.

El acreedor prendario – INVERSIONES JIR2 SAS- a través del representante legal, solicita al despacho dar por notificado por conducta concluyente, así mismo informa que, el señor JORGE ELIECER AVILA AGUILAR a la fecha no adeuda suma alguna por concepto del crédito que se le hiciere para la motocicleta objeto de la medida.

Atendiendo a lo descrito, se procederá a tener notificada a la empresa **INVERSIONES JIR2 SAS NIT.901.154.808-3**, de la existencia del presente proceso, por conducta concluyente; regulado en el Artículo 301 del Código General del Proceso¹, surtiéndose la misma, el día en que se notifique la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos.

Es de aclarar que, atendiendo a lo descrito por el acreedor prendario en escrito aportado al despacho, no es pertinente esperar que dicha empresa proceda a exigir el cobro del presunto crédito objeto de la prenda; por cuanto a la fecha el señor AVILA AGUILAR no adeuda suma alguna por concepto del crédito que se otorgó para la adquisición de la motocicleta referida.

Ahora bien, agotado el trámite dispuesto en el artículo 462 del citado y en observancia a la solicitud elevada por la parte ejecutante; esta judicial, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso², ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas – División de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas- para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro de la motocicleta que a continuación se relaciona:

PLACA KFO03F, MARCA HONDA, LINEA: CB125F, MODELO 2021, COLOR NEGRA, MOTOR: JA25E-4635266, CILINDRAJE: 124, inscrita en la Inspección de Tránsito y Transporte de La Dorada.

Valga resaltar que el vehículo MOTOCICLETA, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

¹ “... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...” (Subrayado del despacho)

² El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente del presente proceso a la empresa **INVERSIONES JIR2 SAS**, como acreedor prendario, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, que adelanta la señora **JOHANA CHICA BEDOYA** en contra del señor **JORGE ELIECER AVILA AGUILAR**.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro de la motocicleta que a continuación se relaciona:

PLACA KFO03F, MARCA HONDA, LINEA: CB125F, MODELO 2021, COLOR NEGRA, MOTOR: JA25E-4635266, CILINDRAJE: 124, inscrita en la Inspección de Tránsito y Transporte de La Dorada.

Valga resaltar que el vehículo **MOTOCICLETA**, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

TERCERO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 083 de julio 13 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la ORGANIZACIÓN TRANSPORTADORA DE CARGA SAS, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, doce (12) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (cs)
Radicación:	173804089002-2023-00181-00
Ejecutante:	CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT.805.025.964-3
Ejecutado:	MAURICIO ESTRELLA GARCIA C.C. 10.183.496

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la la ORGANIZACIÓN TRANSPORTADORA DE CARGA SAS, oficio N°.0639, de fecha 07 de julio de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

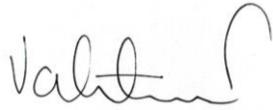
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 083 de julio 13 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la ESE HOSPITAL SAN FELIX de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, doce (12) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	173804089002-2023-00238-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR" NIT.830.508.248-2
Ejecutado:	LUIS DANIEL RICAURTE C.C. 10.189.714

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la ESE HOSPITAL SAN FELIX de La Dorada Caldas, mensaje de datos de fecha 11 de julio de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 083 de julio 13 de 2023